



# Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0156 -2021-GORE-ICA/GGR

Ica, 07 OCT. 2021

VISTO, la Resolución Gerencial Regional N° 0638-2021-GORE-ICA/GRDS emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social con fecha 02 de julio de 2021, que declara Fundado el recurso de apelación interpuesto por Doña **RAQUEL ADRIANA LIÑAN CARRIZALES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3659 de fecha 08 de octubre de 2020, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3659 de fecha 08 de octubre de 2020, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve disponer el retorno al cargo de docente a Doña **RAQUEL ADRIANA LIÑAN CARRIZALES**, de la Institución Educativa Bandera del Perú; Nivel y Modalidad: Secundaria; Código Modular: 1022245348; Código de la Plaza: 1111314251B2; Cargo: Profesor; Jornada Laboral: 30 Horas Cronológicas, en mérito de no haber aprobado en el marco de la Carrera Pública Magisterial la "Evaluación del Desempeño en cargos directivos de Unidad de Gestión Educativa Local y Dirección Regional de Educación 2020", quien se desempeñaba como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Pisco;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0638-2021-GORE-ICA/GRDS de fecha 02 de julio de 2021, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Doña Raquel Adriana Liñan Carrizales contra la Resolución Directoral Regional N° 3659 de fecha 08 de octubre de 2020, de la Dirección Regional de Educación de Ica; y, en su Artículo Segundo.- RETROTRAER el procedimiento a la etapa de conformación del Comité de Evaluación del Desempeño en el cargo de Director de la UGEL PISCO, de acuerdo a las normas emitidas por el MINEDU, como es la Resolución Ministerial N° 027-2020-MINEDU del Item 5.3.7 y al Manual del Comité de Evaluación;

Que, mediante Resolución N° 002088-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal del Servicio Civil declara Infundado el recurso de apelación interpuesto por la Señora Raquel Adriana Liñan Carrizales contra el acto administrativo contenido en el resultado final de la "Evaluación del Desempeño en cargos directivos de Unidad de Gestión Educativa Local y Dirección Regional de Educación 2020", emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, confirmando el referido acto administrativo; y, declara el agotamiento de la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa. Asimismo se dispone la notificación de la citada resolución a la impugnante y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para su cumplimiento;

Que, considerando que la Resolución Gerencial Regional N° 0638-2021-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social y la Resolución N° 002088-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del Tribunal del Servicio Civil, versan sobre el mismo medio impugnatorio recurrido por la Señora Raquel Adriana Liñan Carrizales, la Dirección Regional de Educación de Ica mediante Oficio N° 1170-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 03 de setiembre de 2021, solicita la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0638-2021-GORE-ICA/GRDS por encontrarse inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indicando que el único órgano competente para conocer dicha impugnación, es la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en mérito

GERENCIA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Av. Cutervo N° 920  
Ica - Ica

a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado reformada por la Ley N° 27680, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; rigiendo su actuación, entre otros principios, por el **Principio de Legalidad**;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, denotando entre otros, el **Principio de Legalidad**, por el cual "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por el cual esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de ilegalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico;

Que, dentro de este contexto, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en su numeral 213.1 de su artículo 213 prescribe la facultad que tiene toda administración pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando éste se encuentre inmerso en cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en el artículo 10 del citado texto normativo, por tanto podemos afirmar que **la nulidad de oficio del acto administrativo, se da por motivos estrictamente de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo**;

Que, en efecto, de lo expuesto en los numeral precedente se determina que el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General al señalar que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aún cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público, reconoce la potestad de invalidación de la administración pública que se fundamenta en su capacidad de auto tutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente, respete y no afecte el orden jurídico. Asimismo, el numeral 213.2 prescribe que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y cuya facultad prescribe a los dos años, a partir de la fecha en que haya quedado consentido – numeral 213.3;

Que, en el presente caso, revisada la documentación presentada por la Dirección Regional de Educación de Ica, entre otros, la Resolución N° 002088-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en cuyo análisis precisa lo siguiente:

**"De la competencia del Tribunal del Servicio Civil"**

- a. De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercer Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias de: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

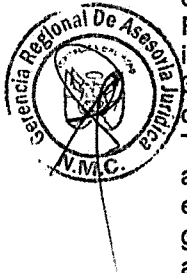
GERENCIA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Av. Cutervo N° 920  
Ica – Ica

- b. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados antes las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el numeral anterior.
- c. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 95 de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
- d. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional (...).
- e. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.;



Que, de lo expuesto en el considerando precedente se advierte que la Gerencia Regional de Desarrollo Social ha procedido a emitir la Resolución Gerencial Regional N° 0638-2021-GORE-ICA/GRDS pronunciándose respecto del recurso de apelación interpuesto por Doña Raquel Adriana Liñan Carrizales contra la Resolución Directoral Regional N° 8659 de fecha 08 de octubre de 2020, de la Dirección Regional de Educación de Ica, sin tener competencia para emitir tal acto administrativo, toda vez que dicha prerrogativa corresponde al Tribunal del Servicio Civil como único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres niveles de gobierno, produciéndose el agotamiento de la vía administrativa; instancia que conforme a sus atribuciones ha expedido la Resolución N° 002088-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Señora Raquel Adriana Liñan Carrizales contra el acto administrativo contenido en el resultado final de la "Evaluación del Desempeño en cargos directivos de Unidad de Gestión Educativa Local y Dirección Regional de Educación 2020", emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, confirmando el referido acto administrativo; y, declara el agotamiento de la vía administrativa;



Que, al expedirse la Resolución Gerencial Regional N° 0638-2021-GORE-ICA/GRDS, ésta carece de uno de los elementos esenciales para la validez del acto administrativo, como es, el de haber sido dictado por **órgano competente** – artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la acotada norma legal que establece, "**es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico**", trasgrediendo uno de los principios sustanciales del Procedimiento Administrativo, el **Principio de Legalidad** que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Dentro de este contexto, al haberse expedido la Resolución Gerencial Regional N° 0638-2021-GORE-ICA/GRDS, adoleciendo de causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 que establece, es vicio del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: "**2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**" y, con la finalidad de

salvaguardar el principio de juridicidad que debe contener toda actuación administrativa, debe declararse su nulidad de oficio, quedando sin efecto legal alguno;

Estando al Informe Legal N° 116-2021-GRAJ de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil su reglamento general aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GORE-ICA/GR, las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902; y, demás modificatorias;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar de **OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial Regional N° 0638-2021-GORE-ICA/GRDS de fecha 02 de julio de 2021, quedando sin efecto legal alguno, por encontrarse inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que se remita copia del expediente a la Secretaría Técnica para los efectos de determinar la responsabilidad administrativa de quien corresponda, en el presente procedimiento.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

Gobierno Regional de Ica  
CORRE-ICA  
ING. VICTOR P. ARANGO SALCEDO  
GERENTE GENERAL REGIONAL